



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00646-00

Como quiera que el pagaré escaneado allegado como base del recaudo, - **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio en original**- reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NIDIA MILENA MUÑOZ DÍAZ, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$4.522.549,00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 400091922, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre saldo capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$94.995,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de diciembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
5. Por la suma de \$105.536,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de enero de 2020.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. Por la suma de \$107.214,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de febrero de 2020.
8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
9. Por la suma de \$108.919,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de marzo de 2020.

10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
11. Por la suma de \$110.650,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de abril de 2020.
12. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
13. Por la suma de \$112.410,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de mayo de 2020.
14. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
15. Por la suma de \$114.197,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de junio de 2020.
16. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
17. Por la suma de \$116.013,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 17 de julio de 2020.
18. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
19. La suma de \$553.423,00 por concepto de intereses de plazo correspondiente a las 8 cuotas vencidas.
20. Por la suma de \$5.355.665,00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 400091783, base de la ejecución.
21. Por los intereses moratorios sobre saldo capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
22. Por la suma de \$91.609,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de diciembre de 2019.
23. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
24. Por la suma de \$93.157,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de enero de 2020.

25. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
26. Por la suma de \$94.721,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de febrero de 2020.
27. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
28. Por la suma de \$96.332,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de marzo de 2020.
29. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
30. Por la suma de \$97.961,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de abril de 2020.
31. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
32. Por la suma de \$99.616,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de mayo de 2020.
33. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
34. Por la suma de \$101.299,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de junio de 2020.
35. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
36. Por la suma de \$103.012,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 12 de julio de 2020.
37. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago.
38. La suma de \$784.387,00 por concepto de intereses de plazo correspondiente a las 8 cuotas vencidas.
39. Por la suma de \$4.614.685,00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré de fecha 20 de noviembre de 2013 base de la ejecución.

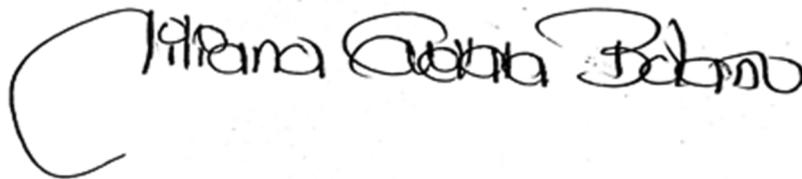
40. Por los intereses moratorios sobre saldo capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Sociedad AECOSA S.A., quien por el momento se encuentra representada por la apoderada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>06 de octubre de 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049</p> <p>ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 1100141890037-2020-00646-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. Decretar el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero a nombre de la demandada NIDIA MILENA MUÑOZ DÍAZ.

Líbrese oficio con destino a las entidades bancarias señaladas en el ítem de medidas cautelares, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de **\$ 33.390.288,00**.

1. Decretar el embargo del automotor de placas **JDP-573** de propiedad de la demandada. Una vez obre en el proceso los certificados de tradición de dicho vehículo con la correspondiente anotación, se decidirá sobre su inmovilización y secuestro.

Líbrese oficio con destino a la secretaria de movilidad y/o transito respectiva.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 049

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

